



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1: Modificase el Artículo 2º del Decreto - Ley Nº 9507/80, modificado por el Decreto-Ley Nº 9.614/80, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 2: El importe del subsidio por fallecimiento será equivalente a diez (10) veces el sueldo asignado a la categoría inferior del Agrupamiento Personal Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia. El monto habrá de calcularse al momento de producirse el deceso y cada repartición lo abonará en forma inmediata a las siguientes personas:

- a) El cónyuge supérstite, siempre que no se encontrare divorciado o separado de hecho sin voluntad de unirse.
- b) La conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo en el supuesto de que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce del subsidio, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio y la prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio de la viuda o el viudo y del o de la conviviente de hecho podrán invocarse aunque el causante o la causante respectivos, según el caso, hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegadas por

resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos.

c) No existiendo cónyuge supérstite ni conviviente, el beneficio se abonará por partes iguales a los descendientes.

d) No habiendo cónyuge supérstite, conviviente, ni descendientes, serán legitimados para percibir el beneficio los ascendientes.

En el caso de los ex-agentes jubilados, éstos podrán solicitar el pago del cincuenta (50) por ciento del subsidio establecido en este artículo cuando acrediten el fallecimiento de su cónyuge o conviviente. El cincuenta (50) por ciento restante se abonará a los beneficiarios enumerados en los incisos anteriores de este artículo, cuando acrediten el fallecimiento del ex-agente jubilado.

Artículo 2: De forma.


GRACIELA ROLANDI
Diputada
Bloque FPV-PJ
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad que este Honorable Cuerpo legislativo, modifique el artículo 2 del Decreto-Ley N° 9507/80.

Este Decreto-Ley prevé diferentes beneficios que percibirán los funcionarios, empleados públicos provinciales y agentes municipales, frente a diferentes situaciones. Así se contemplan subsidios que habrán de abonarse en casos de disminución de haberes, incapacidad física o mental y de fallecimiento.

La única reforma que ha sufrido esta norma en más de 30 años, fue a través del Decreto Ley N° 9614/80, que modificó el art. 2 de la norma base, limitándose a incrementar el monto de los subsidios, sin hacer otra reforma sustantiva a la norma en cuestión.

El presente proyecto tiene por objeto incluir al conviviente entre los beneficiarios del subsidio por fallecimiento, ya que en la norma actualmente vigente, sólo tienen legitimación para percibir el subsidio en forma directa, el cónyuge supérstite, los descendientes y los ascendientes, quedando fuera de dicho ámbito el conviviente.

Que en los últimos años han aparecido, junto al matrimonio, otras formas de convivencia, cada vez más numerosas y más aceptadas por la sociedad, que demandan una adecuada regulación.

Que el hecho de que dos personas, con independencia de su sexo, convivan unidas por un vínculo de afectividad análoga a la conyugal, crea un conjunto de relaciones, derechos y deberes personales y patrimoniales, tanto entre sus miembros como con relación a terceras personas, que en la actualidad no pueden ser desconocidos por el derecho positivo y que merecen la protección de los poderes públicos mediante la correspondiente legislación.

Que Siguiendo el criterio imperante en la época de la redacción original del Código Civil, Vélez Sarsfield se abstuvo de reconocer efectos jurídicos a las convivencias no matrimoniales. Pero ante el desenvolvimiento de las relaciones familiares a lo largo de los años, esta actitud legislativa abstencionista resultó

insuficiente. Así, se dictaron diversas leyes de contenido asistencial, sobre todo en materia de previsión social, como por ejemplo: derecho a pensión a concubinos (art. 53 ley 24.241, art. 34 Decreto ley 9650/80, decreto 600/1994 y leyes 10.626 y 10.754), incluyendo expresamente a parejas homosexuales (Res. 671/08 ANSES), entre otras.

Que frente a ello, no puede desconocerse que las sociedades evolucionan de modo muy rápido en esta materia y por ello es obligación de los poderes públicos dictar normas que permitan la resolución de los nuevos problemas que puedan derivarse de esta realidad social.

Que por otra parte, no es discutible tampoco que las uniones de hecho presentan actualmente un elevado grado de vigencia y aceptación social, por lo que el derecho no sólo debe reconocerlas y evitar situaciones de discriminación, sino que también debe dotarles de un marco jurídico que atienda a los diversos problemas que puedan producirse en su ámbito.

Que el Decreto Ley 9507/80 resulta una legislación vetusta, que no se adecua con el principio de equiparación de la concubina con el cónyuge supérstite vigente en materia de previsión social, cuando en realidad el beneficio del subsidio por fallecimiento tienen por objeto morigerar los pesares económicos que sufre el cónyuge o conviviente supérstite al ver disminuido los ingresos familiares frente a la pérdida de su compañero.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores tengan a bien acompañar con su voto la sanción del presente Proyecto de Ley.



GRACIELA ROLANDI
Diputada
Bloque FPV-PJ
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.